



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	DORA INÉS QUINTERO LÓPEZ
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Radicado:	05 001 33 33 030 2013 00028 01
Asunto:	INADMITE RECURSO DEVUELVE EXPEDIENTE

Teniendo en cuenta de que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos hace remisión expresa al Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a pronunciarse sobre el recurso de apelación, el despacho en cumplimiento al artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en el examen preliminar, considera necesario inadmitir el recurso interpuesto por la parte demandada por falta de interés para recurrir.

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que *“el juez o magistrado ponente de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y la de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.”*

Evidencia el despacho que en audiencia inicial celebrada el día 16 de octubre de 2013, la Juez de oficio estudió la excepción de caducidad, la cual fue declarada no probada.

El apoderado de la parte demandada, presentó recurso de apelación frente a la decisión de no declarar de oficio probada la excepción de caducidad.

CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado en decisión del 20 de septiembre de 2007 manifestó que:

“En cuanto a los fines de la apelación y el interés para proponerla, la normativa contenciosa administrativa no hace referencia de ninguna clase, por lo que se hace necesario acudir a los postulados del procedimiento civil para llenar ese vacío, tal como lo permite el artículo 267 del C.C.A.

El artículo 350 del Código de Procedimiento Civil prevé que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primera instancia y la revoque o la reforme. Respecto del interés para interponer el recurso, la norma textualmente señala que “podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia”. Esto significa que para que el recurso de alzada tenga viabilidad en la segunda instancia, se requiere que quien lo interponga tenga un interés, el cual sólo resulta cuando la providencia que ataca le haya sido desfavorable en sus intereses.

Consecuentemente, no tendrán interés para interponer el recurso de apelación el demandante, cuyas pretensiones fueron totalmente acogidas por el a quo, y la parte demandada que haya sido absuelta en todo, es decir, que la providencia haya denegado todas las súplicas de la demanda."

De allí que, para que se proceda a la admisión de un recurso es necesario que la parte recurrente tenga interés.

En el caso objeto de estudio, si bien es cierto, la juez de primera instancia estudió de oficio la caducidad en el proceso de la referencia y no la declaró probada, la parte demandada no tenía interés de recurrir, toda vez que en el término otorgado por la ley, no propuso la excepción previa de caducidad, por lo que en ningún momento con la decisión adoptada por el A-Quo se le está afectando de forma desfavorable la situación al demandado.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de la referencia es inadmisibile y en consecuencia se devolverá el expediente al juzgado de origen, para que continúe con el trámite.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la decisión tomada por el Juez de primera instancia de no declarar de

oficio la excepción de caducidad, de conformidad a lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Medellín, para que se proceda a la notificación de la sentencia en debida forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a la dirección electrónica de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada